

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

- 26715** *CORRECCION de erratas del Instrumento de Adhesión de España al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, hecho en Caracas el 11 de noviembre de 1989.*

Advertidas erratas en la inserción del Instrumento de Adhesión de España al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, hecho en Caracas el 11 de noviembre de 1989, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 267, de 6 de noviembre de 1992, páginas 37629 a 37631, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo II, donde dice: «reistrada», debe decir: «registrada».

Artículo VII. 1, donde dice: «coproducciones», debe decir «coproductores». 3, donde dice: «coproductora», debe decir: «coproductor».

Artículo IX, donde dice: «mercados», debe decir: «mercadeo».

Artículo XII, a), donde dice: «participción», debe decir: «participación».

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 26716** *RECURSO de inconstitucionalidad número 2.709/1992, planteado por más de cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Popular contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 14/1992, de 17 de julio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2.709/1992, planteado por don Alberto Ruiz-Gallardón, Senador y Comisionado por otros cincuenta y cinco Senadores más del Grupo Parlamentario Popular, contra los artículos 2, 24 en relación con el artículo 107.4, 109 y 110 y conexos, de la Ley del Parlamento Vasco 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco.

Madrid, 18 de noviembre de 1992.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 26717** *RESOLUCION de 13 de noviembre de 1992, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por la que se actualiza el Arancel Integrado de Aplicación (TARIC).*

El Arancel Integrado de Aplicación (TARIC) fue actualizado por última vez por Resolución de 15 de septiembre de 1992 y vigente a partir del 1 de septiembre de 1992.

La Ley 20 de 1991, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias, establece, en sus artículos 85 y 91, que las tarifas del Arbitrio sobre la Producción e Importación en las islas Canarias se basarán en la estructura de la Nomenclatura Arancelaria, lo que hace necesario que se produzcan determinadas actualizaciones que faciliten la gestión del Arbitrio.

Por todo lo anterior se acuerda lo siguiente:

Primero.—Se suprime la partida TARIC siguiente:

2403.10.00.0.00.G. Picadura de tabaco y tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.

Segundo.—Se incluyen los siguientes códigos:

2403.10.00. Picadura de tabaco y tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.
2403.10.00.1.00.E. Para la industria tabaquera.
2403.10.00.2.00.C. Los demás.

Tercero.—La presente actualización será aplicable desde el 1 de enero de 1993.

Lo que se dispone para su conocimiento y efecto.

Madrid, 13 de noviembre de 1992.—El Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, Humberto Ríos Rodríguez.

MINISTERIO DEL INTERIOR

- 26718** *REAL DECRETO 1314/1992, de 30 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1124/1991, de 12 de julio, que regula la organización y funcionamiento del Consejo Superior de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial.*

La importante y delicada misión de coordinación en materia de seguridad vial, encomendada por el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, al Consejo Superior de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial, tiene como presupuesto la integración en el mismo de todos los sectores relacionados con el tráfico y el armonioso funcionamiento de su estructura orgánica, por lo que es preciso tener en cuenta diversos inconvenientes que pueden surgir en el cumplimiento del Real Decreto 1124/1991, de 12 de julio, que regula la organización y funcionamiento del citado Consejo, y allanar su aplicación, introduciendo en el texto ligeras modificaciones.

En consecuencia, se ha estimado que será beneficioso posibilitar la presencia en el Consejo, siquiera sea ocasional, de cualquier organización profesional, económica o social, relacionada con el tráfico y la seguridad vial, pues puede surgir la conveniencia de tratar asuntos que afecten a sectores diferentes de los previstos o en que sea valiosa la cooperación de organizaciones que no ostenten representación permanente.

De la misma manera, la integración de diversas Administraciones Públicas en las Comisiones de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial en las Comunidades Autónomas hace necesario definir con precisión el papel de cada uno de sus representantes, velando por su arraigo en la Comunidad y previendo con rigor el mecanismo de designación para que su composición esté cubierta en la proporción y forma que se estimen adecuadas.

En su virtud, a propuesta de Ministro del Interior, con la aprobación previa del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de octubre de 1992,

DISPONGO:

Artículo primero.

Se incorpora un nuevo último párrafo al artículo 4º del Real Decreto 1124/1991, de 12 de julio, con la siguiente redacción:

«Cuando así lo aconsejen los asuntos a tratar, podrán ser convocados a las reuniones del Pleno, con voz pero sin voto, representantes de organizaciones profesionales, económicas y sociales relacionadas con el tráfico y la seguridad vial que pertenezcan a sectores distintos de los enumerados en este artículo o que, aun perteneciendo a los mismos, no hayan obtenido representación en el Pleno. La convocatoria de estos participantes ocasionales en las deliberaciones del Pleno se efectuará por el Presidente o, en su caso, por el Secretario, por propia iniciativa o a instancia de alguno de los miembros del Pleno.»